

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 851/2025, de 10 de diciembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 421/2025***SUMARIO:**

Reintegro de gastos de odontología derivados de la aplicación del Seguro Escolar. Estudiante afiliado al RGSS que sufre lesiones en la boca durante un partido de baloncesto organizado por la universidad en la que se encontraba matriculado. Conforme a la Ley de 17 de julio de 1953 y a la Orden de 11 de agosto del mismo año, son considerados accidentes las lesiones corporales de los estudiantes con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiantes, incluso las deportivas, siempre que hubieran sido organizadas por los centros de enseñanza, consistiendo la prestación, entre otras, en la asistencia sanitaria. En el caso analizado, el actor resultó lesionado en los dientes tras un golpe durante un partido de baloncesto organizado por la universidad en la que estudiaba, motivo por el que asistió a urgencias hospitalarias, donde se le recomendó acudir a su odontólogo de forma preferente para la valoración de las piezas dentales afectadas. Tras ser asistido en el centro odontológico, le fueron extraídos dos dientes para ser sustituidos por implantes dentales osteointegrables, además de ser necesaria la reconstrucción completa del hueso maxilar perdido mediante injertos, ascendiendo a 3.437 euros el total de facturas de odontólogo abonadas en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y junio 2023. Aunque la normativa que regula el Seguro Escolar establece que son incompatibles las prestaciones que concede con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen sujetos al RGSS, resulta que la cartera de servicios comunes de atención primaria no incluye tratamientos derivados de fracturas de piezas dentales y de hueso maxilar, por lo que debe aplicarse lo que establece el artículo 9 de la Orden de 11 de agosto de 1953 para el caso de coincidencia entre el Seguro Escolar y el RGSS, es decir, el abono de la diferencia en más, si la hubiere, razón por la que es el Seguro Escolar el que debe hacerse cargo y reintegrar la cantidad adelantada por el demandante para el tratamiento de la fractura de piezas dentales y del hueso maxilar. Se desestima el recurso del INSS y de la TGSS.

PONENTE:*Doña María Aurora de la Cueva Aleu.***SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG:28.092.00.4-2024/0002150

Síguenos en...



Procedimiento Recurso de Suplicación 421/2025

AE

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Mostoles Seguridad social 284/2024

Materia: Otros Derechos Seguridad Social

Sentencia número: 851/2025

Ilmas. Sras.

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

Dña. MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME

Dña. MARIA LOURDES MELENDEZ MORILLO-VELARDE

En Madrid a diez de diciembre de dos mil veinticinco habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 421/2025, formalizado por la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Mostoles en sus autos número Seguridad social 284/2024, seguidos a instancia de D. Maximiliano contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Prestaciones Seguridad Social, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - El actor, D. Maximiliano, nacido con fecha NUM000-2000, figura afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, con el número NUM001.

Síguenos en...



SEGUNDO. - En los cursos académicos 2021/2022 y 2022/2023, el actor estuvo matriculado en la Facultad de ciencias Químicas, abonándose la cantidad correspondiente en cada curso al Seguro Escolar.

TERCERO. - Además, el actor figura afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, desde el 02-09-2020, acreditando hasta el 14-06-22 un total de 328 días cotizados.

CUARTO. - Con fecha 29-11-22 el actor participaba en encuentro de baloncesto celebrado a las 11 horas y organizado por la Unidad de Gestión de Actividades Deportivas de la Universidad, resultando lesionado en los dientes tras un golpe.

QUINTO. - En esa misma fecha, a las 17:27 horas, asistió a urgencias hospitalarias, resultando en TAC facial, fractura transversal incompleta de la pieza nº 11 y trazo de fractura del hueso maxilar, de eje longitudinal paralelo a la pieza nº 21, presentándose desplazamiento anterior de la misma, entre otras, siéndole diagnosticado de traumatismo facial, y recomendándose acudir "a su odontólogo de forma preferente para valoración de piezas dentales afectadas".

SEXTO. - El actor fue asistido en centro odontológico, en el que, tras valoración radiográfica mediante tomografía axial computerizada, por la gravedad de la lesión, fueron extraídos ambos dientes para ser sustituidos por implantes dentales osteointegrables, además de ser necesaria la reconstrucción completa del hueso maxilar perdido mediante injertos. El total de facturas de odontólogo abonadas por el actor en el periodo noviembre 2022 a junio 2023 ascendió a 3.437 euros.

SEPTIMO. - Solicitada la prestación de accidente derivada de Seguro Escolar, con fecha 06-11-23 le fue denegada, siendo también desestimada la reclamación previa interpuesta en tiempo y forma".

TERCERO:

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda interpuesta por D. Maximiliano, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los que condeno a abonar al actor la cantidad de 3.437'00 euros en concepto de reintegro de gastos de odontología derivados de la aplicación de Seguro Escolar, por las lesiones sufridas por el actor en partido de baloncesto organizado por la Universidad en la que estaba matriculado".

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/05/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose fecha para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO:**

La sentencia de instancia condena a la parte demandada a que abone al actor la cantidad de 3.437,00 euros en concepto de reintegro de gastos de odontología derivados de la aplicación del seguro escolar por las lesiones sufridas en partido de baloncesto organizado por la Universidad en la que estaba matriculado.

Frente a dicho fallo, la letrada de la Administración de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad social interpone recurso de suplicación formulando un motivo destinado a la censura a jurídica.

El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO:

Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, alega infracción del artículo 9 de la Orden de 11/08/1953 (BOE 28/08/1953) que aprueba los Estatutos del Seguro Escolar, así como la disposición primera de la Resolución de 14 de enero de 1986 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre la incompatibilidad entre las prestaciones del Seguro Escolar con cualquier otra de idéntico contenido y derivada de análogo riesgo.

En esencia, expone que el motivo de la denegación de la prestación es que el causante en el momento del accidente se encontraba de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, causando incompatibilidad con la prestación solicitada de seguro escolar. Y que, en tales casos, las prestaciones se recibirán por el régimen del sistema de Seguridad Social correspondiente, abonando el Seguro Escolar la diferencia en más, si la hubiere.

De la relación de hechos probados se desprende:

1.-El demandante, nacido con fecha NUM000-2000, figura afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, desde el 02-09-2020, acreditando hasta el 14-06-22 un total de 328 días cotizados.

2.-En los cursos académicos 2021/2022 y 2022/2023, estuvo matriculado en la Facultad de Ciencias Químicas, abonándose la cantidad correspondiente en cada curso al Seguro Escolar.

3.- Con fecha 29-11-22 el demandante participaba en un encuentro de baloncesto celebrado a las 11 horas y organizado por la Unidad de Gestión de Actividades Deportivas de la Universidad, resultando lesionado en los dientes tras un golpe.

4.-En esa misma fecha, a las 17:27 horas, asistió a urgencias hospitalarias, resultando en TAC facial, fractura transversal incompleta de la pieza nº 11 y trazo de fractura del hueso maxilar, de eje longitudinal paralelo a la pieza nº 21, presentando desplazamiento anterior de la misma, entre otras, siendo diagnosticado de traumatismo

facial, y recomendándose acudir *"a su odontólogo de forma preferente para valoración de piezas dentales afectadas"*.

5. - El demandante fue asistido en centro odontológico, en el que, tras valoración radiográfica mediante tomografía axial computarizada, por la gravedad de la lesión, fueron extraídos ambos dientes para ser sustituidos por implantes dentales osteointegrables, además de ser necesaria la reconstrucción completa del hueso maxilar perdido mediante injertos. El total de facturas de odontólogo abonadas por el actor en el periodo noviembre 2022 a junio 2023 ascendió a 3.437 euros.

6. - Solicitada la prestación de accidente derivada de Seguro Escolar, con fecha 06-11-23 le fue denegada, siendo también desestimada la reclamación.

La sentencia de instancia ha estimado la pretensión del demandante en base a las siguientes consideraciones:

"(...) - La prestación de Seguro Escolar está regulada en la Ley de 17-07-53 y Orden por la que se aprobaban los Estatutos de la Mutualidad de Seguro Escolar de 11-08-53.

Conforme a dicha norma son considerados accidentes las lesiones corporales de los estudiantes con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionada con su condición de estudiantes, incluso las deportivas, siempre que hubieran sido organizadas por los centros de enseñanza, consistiendo la prestación, entre otras, en la asistencia sanitaria.

Esta normativa es cierto que establece la incompatibilidad de las prestaciones con cualquiera otras de las que se pudiera ser beneficiario, de forma que el Seguro Escolar abona la diferencia en caso de que la prestación de la Seguridad Social sea abonada en cuantía insuficiente a los gastos ocasionados. Estándonoslo incluidas entre dichas prestaciones las propias de la odontología.

Por su parte, la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud está regulado en el Real Decreto 1030/2006, al que hace referencia la Ley 16/2003.

El Anexo II del citado Real Decreto contempla la Cartera de servicios comunes de atención primaria, y el número 9 del mismo, en concreto la Atención a la salud bucodental, estando incluido como contenido, en la letra c), el "tratamiento de procesos agudos odontológicos, entendiéndose por tales los procesos infecciosos y/o inflamatorios que afectan al área bucodental, traumatismos oseodentarios, heridas y lesiones en la mucosa oral, así como la patología aguda de la articulación témporo-mandibular".

Y por su parte, el Anexo IV, la Cartera de servicios comunes de prestaciones de urgencia, entre ellos, la evaluación inicial e inmediata y la realización de los procedimientos diagnósticos precisos y de los procedimientos terapéuticos médicos o quirúrgicos necesarios para atender adecuadamente cada situación de urgencia sanitaria.

(...). - En el presente supuesto se ha acreditado que, el demandante, estudiante con cobertura de Seguro Escolar, y además afiliado a la Seguridad Social, sufrió un accidente en un partido de baloncesto organizado por la Universidad en la que estaba matriculado.

Consta que fue atendido por urgencias en la sanidad pública, practicando las pruebas clínicas que se consideraron oportunas, evidenciándose las lesiones que se han detallado en el hecho quinto del apartado de hechos probado, siéndonosla remitido a su odontólogo para valoración de piezas dentales afectas.

Remisión que se corresponde con la cobertura de servicios comunes de prestación de atención de urgencia, ya que conforme al número 2 del Anexo IV,

regulador del contenido de la atención de urgencia, el actor fue evaluado, y se realizó el procedimiento diagnóstico preciso.

Y atendida la Cartera de Servicios Comunes de Atención Primaria, del Anexo I, entre las que no se incluyen los tratamientos derivados de fracturas de piezas dentales y de hueso maxilar, el tratamiento y gastos ocasionados por la clínica dental ha de ser sufragado por la Entidad Gestora, al ser el actor beneficiario del Seguro Escolar, y no haber sido cubiertos los gastos del traumatismo facial por la Sanidad Pública. Conclusión que se ve reforzada por la remisión del Servicio de Urgencias a su odontólogo.

En definitiva, la atención a la salud bucodental no contempla el tratamiento derivado de un traumatismo facial que obligó a sustituir los dientes por implantes y reconstruir con injertos el hueso maxilar perdido. Tratamiento que conllevo los gastos reclamados por el actor, sobre cuya cuantía no hay controversia, y que por todo lo razonado, han de ser estimados".

Fundamentos que la Sala comparte.

El artículo 9 de la Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los estatutos de la Mutuality del Seguro Escolar establece:

"Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al Régimen General de la Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen General de la Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de seguros o Empresas particulares".

El artículo 42 dispone:

"El seguro prestará a los afiliados una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades".

El demandante fue atendido por la sanidad pública, siendo remitido al odontólogo ya que la cartera de servicios comunes de atención primaria no incluye tratamientos derivados de fracturas de piezas dentales y de hueso maxilar, por lo que se produce lo que el artículo 9 de la Orden de 11 de agosto de 1953 establece para el caso de coincidencia entre el Seguro Escolar y el Régimen General de la Seguridad Social, abonar la diferencia en más, si la hubiere, siendo el Seguro Escolar el que debe hacerse cargo y reintegrar la cantidad adelantada por el demandante, para el tratamiento de la fractura de piezas dentales y de hueso maxilar.

Lo expuesto conduce a desestimar el motivo, el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de la Administración de la Seguridad, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, autos nº 284/2024, seguidos a instancia de D. Maximiliano contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD

SOCIAL, , en reclamación de PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-SEGURO ESCOLAR, y confirmamos la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0421-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2829-0000-00-0421-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

